

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 233

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00298-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : ALEXANDER RECIO ECHEVERRI
rojas_castroabogados@yahoo.es
jaiorous@yahoo.es
DEMANDADO(S) : CASUR
judiciales@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co

Guadalajara de Buga, 15 de marzo de 2021.

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El (la) señor(a) ALEXANDER RECIO ECHEVERRI, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita que se declare la nulidad del oficio No. 201921000267061 Id: 493973 del 26 de septiembre de 2019, que negó el reajuste de la pensión incrementando i) la duodécima parte de la prima de servicios; ii) la duodécima parte de la prima de vacaciones; iii) la duodécima parte de la prima de navidad; y iv) el subsidio de alimentación, para los años 2017 y 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de la asignación de retiro aplicando las variaciones porcentuales de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, para los años 2017 y 2018, que se deben ver reflejados en las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y duodécima parte de la prima de vacaciones, y a que se paguen las diferencias resultantes frente a las mesadas que se le pagaron sin dar aplicación al reajuste.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitó el decreto de prueba alguna.

El 06 de julio de 2020, CASUR contestó la demanda, aportó pruebas documentales y no solicitó el decreto de prueba alguna.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda, y el estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada; y ii) ni la parte demandante ni la(s) demandada(s) solicitó(aron) pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas al plenario.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Parte demandada

CASUR

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Al(la) demandante, señor(a) ALEXANDER RECIO ECHEVERRI, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante resolución No. 1916 del 04 de marzo de 2017, liquidando la misma sobre el 77 % del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el año 2016, a saber: sueldo básico, prima retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- La asignación de retiro se liquidó con base en los haberes devengados en el año 2016, por cuanto no se había expedido el Decreto 984 del 09 de junio de 2017, que incrementó los sueldos en actividad para el año 2017.
- Para los años 2017 y 2018 solo se le reajustó la asignación mensual en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, mientras que para el año 2019 el incremento sí se le aplicó a todas las partidas computables.
- Mediante petición del 13 de julio de 2019, solicitó el reajuste de la asignación de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables que no fueron incrementadas para los años 2017 y 2018 y el pago de las diferencias resultantes a favor, misma que fue contestada mediante el acto demandado sin que la entidad accediera.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del oficio No. 201921000267061 Id: 493973 del 26 de septiembre de 2019, y en consecuencia, a que se reajuste la asignación de retiro aplicando las variaciones porcentuales de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, para los años 2017 y 2018, que se deben ver reflejados en las

partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y duodécima parte de la prima de vacaciones, y a que se paguen las diferencias resultantes frente a las mesadas que se le pagaron sin dar aplicación al reajuste.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado “DECRETO DE PRUEBAS” de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del C. S. de la J, para actuar como apoderado(a) judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido, que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464b9f7fd3fda5fa938cb845e2f96e55299a0683465d32f5da8bdb0e268c212d

Documento generado en 15/03/2021 01:50:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**